



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Resolución Administrativa No. PFFA13.3/2C27.2/0067/18/0213

Expediente No. PFFA/13.3/2C.27.2/0067-18

--- En la ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, a los 30 (treinta) días del mes de octubre de 2018 (dos mil dieciocho). -----

--- **VISTO** para resolver el expediente administrativo citado al rubro a nombre del C. [REDACTED] con motivo del **Acta de Inspección No. 0074/2018**, levantada con fecha 1° (primero) de agosto de 2018 (dos mil dieciocho), practicada en el **predio anteriormente señalado**, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en los numerales del 161 al 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual se dicta la siguiente Resolución Administrativa que a la letra dice: -----

RESULTANDO:

--- **PRIMERO:** Que con fecha 1° (primero) de agosto de 2018 (dos mil dieciocho), se emitió Orden de Inspección en materia Forestal No. **PFFA/13.3/2C.27.2/0169/2018**, firmada por el C. Dr. **Ciro Hurtado Ramos**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, para que se realizara inspección al propietario y/o responsable y/o encargado y/o representante legal del **predio forestal ubicado en la coordenada georreferenciada [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, [REDACTED] del municipio de Ixtlahuacán del estado de Colima**, la cual tuvo un OBJETO verificar que el citado gobernado, contara con autorización en materia forestal, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para llevar a cabo el cambio de uso de suelo en terrenos forestales en el lugar en cita. -----

--- **SEGUNDO:** Que en cumplimiento a la Orden de Inspección en Materia Forestal, precisada en el resultando inmediato anterior, con fecha 1° (primero) de agosto de 2018 (dos mil dieciocho), se practicó visita de inspección, compareciendo y entendiéndose la diligencia con el C. [REDACTED] quien atendió la diligencia en carácter de propietario del predio inspeccionado, levantándose al efecto el Acta de Inspección No. **0074/2018**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha acta, se infiere la posible contravención a las disposiciones contenidas en los **artículos 69 fracción I y 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con lo dispuesto por los artículos 120 y 121 de su Reglamento, que puede constituir una infracción a la legislación ambiental de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**; en virtud de que el presunto responsable C. [REDACTED] había llevado a cabo un cambio de uso de suelo en el multicitado predio, en contravención a la legislación ambiental. -----

--- **TERCERO.-** En virtud de lo anterior, esta Delegación consideró necesario emplazar al C. [REDACTED] por lo que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le dio a conocer del inicio del Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, mediante Acuerdo de Emplazamiento No. **PFFA/13.5/2C.27.2/0311/2018** de fecha 28 (veintiocho) de agosto de 2018 (dos mil dieciocho), siendo debidamente notificado mediante cédula de notificación con citatorio previo el día 12 (doce) de septiembre de 2018 (dos mil dieciocho), para que dentro del término legal de **15 (quince) días hábiles**



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

siguientes a la notificación de dicho acuerdo, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos u omisiones asentados en el **Acta de Inspección No. 0074/2018**.

--- **CUARTO:** No obstante que le fue comunicado el inicio del procedimiento administrativo, el **C. [REDACTED]** no aportó manifestaciones o probanzas encaminadas a subsanar o desvirtuar las irregularidades observadas al momento de la visita, habiendo presentado únicamente con fecha 07 (siete) de agosto del año en curso, el escrito libre por medio del cual realizó diversas manifestaciones, que se tuvieron desahogadas al momento de su presentación, por su naturaleza; por lo que una vez transcurrido en exceso el término de quince días para presentar las pruebas que considerara conducentes sin que subsistieran probanzas pendientes de su desahogo, se procedió a dictar el correspondiente acuerdo de comparecencia No. **PFPA/13.5/2C.27.2/0408/2018** el día 10 (diez) de octubre de 2018 (dos mil dieciocho) en que le fue concedido el término de 03 (tres) días hábiles posteriores a la notificación del citado acuerdo, para que presentara sus correspondientes alegatos, notificado mediante rotulón el día 22 (veintidós) de octubre de 2018 (dos mil dieciocho). Transcurrido el término sin que haya hecho uso de su derecho para realizar las alegaciones finales, se le tiene por perdido y se determina dar por concluido el presente procedimiento administrativo y se resuelve....

CONSIDERANDO:

--- **I.-** Que ésta Delegación de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 párrafo Quinto, 14, 16, 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 17, 26 y 32 bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; así como en los artículos 1, 10 fracciones XXIV y XXVII, 133 último párrafo, 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de Junio del 2018; Primero y Segundo Transitorios de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1º, 2º, 5º y 119 primer párrafo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de febrero de dos mil cinco; 1, 5 fracción XIX, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 41, 42, 45 fracciones I, V, X, XII y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 (veintiséis) de Noviembre de 2012 (dos mil doce); así como el artículo Primero, primer párrafo inciso b), párrafo segundo punto 6 (seis) y artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 (catorce) de Febrero de 2013 (dos mil trece). Lo anterior queda robustecido con las siguientes tesis jurisprudenciales:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. PUEDE CREARSE MEDIANTE EL EJERCICIO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. En el sistema jurídico mexicano no existe precepto legal alguno por el que se disponga que la competencia de las autoridades debe emanar de un acto formal y materialmente legislativo, y en cambio el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal autoriza al titular del Poder



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Ejecutivo a proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley, a través de la emisión de normas de carácter general y abstracto, o sea, materialmente legislativas, lo que permite determinar que este último sí puede crear esfera de competencia de las autoridades mediante reglamentos, con tal de que se sujete a los principios fundamentales de reserva de la ley y de subordinación jerárquica, conforme a los cuales está prohibido que el reglamento aborde materias reservadas a las leyes del Congreso de la Unión y exige que esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. A lo que se suma que dicha facultad reglamentaria también otorga atribuciones al presidente de la República, a efecto de que a su vez confiera facultades al secretario de Hacienda y Crédito Público para la exacta observancia de la ley reglamentaria, en el caso particular, para emitir el acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, necesario para el cumplimiento del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, emitido para la exacta observancia de una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 33/2002. [Redacted] 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos.
Ponente: [Redacted] Secretaria: [Redacted]

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y sub incisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: [Redacted]
Ponente: [Redacted] Secretaria: [Redacted]
Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno.

- - - II.- Que del resultado del Acta de inspección en comento, se desprenden las siguientes irregularidades: -----

- - - En una superficie de 2HA (dos hectáreas), realizó la remoción vegetación forestal de especies conocidas como huizache, cacahual, parotilla, ozote, espinillo blanco, rabelero, granjen, chamizo, palo fiero, entre otras; vegetación que es característica de la selva baja caducifolia, resultando un volumen total afectado de 18m³ RTA (dieciocho metros cúbicos rollo total árbol). Por las evidencias encontradas



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

en la vegetación afectada, es decir, por los cortes irregulares en tocones y ramas, se deduce que se utilizó herramienta manual conocida como machete; a decir del C. [REDACTED] dichas actividades fueron realizadas en el mes de abril del año en curso, con el objeto de sembrar maíz para su consumo (cultivo agrícola). Lo anterior, sin que demostrara contar con la debida autorización en materia forestal emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar obras y actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por lo que se advierte la presunta contravención a lo dispuesto por el artículo 69 fracción I y 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con lo dispuesto por los artículos 120 y 121 de su Reglamento, que puede constituir una infracción a la legislación ambiental de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. -----

- - - III.- Con fundamento en los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a valorar las pruebas agregadas en autos del presente asunto bajo los términos que a continuación se desglosan: -----

- - - a) **Documental Pública:** Consistente en Acta de Inspección No. 0074/2018, de fecha 1° (primero) de agosto de 2018 (dos mil dieciocho), la cual para satisfacer plena y legalmente los extremos del párrafo onceavo del artículo 16 Constitucional, 163, 164 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le concede valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se consignan, resultando eficaz para acreditar que la visita atendió el objeto y alcance de la orden de inspección número PFPA/13.3/2C.27.2/0169/2018 de fecha 1° (primero) de agosto de 2018 (dos mil dieciocho) y en ese sentido el acta refleja que el personal actuante constató las irregularidades que en la misma se asientan, respecto a la diligencia que fue atendida por con el C. [REDACTED] en carácter de propietario del predio inspeccionado, levantándose al efecto el Acta de Inspección No. 0074/2018, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, habiendo manifestado además que dichas actividades fueron realizadas en el mes de abril del año en curso, con el objeto de sembrar maíz para su consumo (cultivo agrícola); sin demostrar que contara con la autorización con que tenerle por subsanada o desvirtuada la irregularidad en comentario. -----

- - - b) **Documental Privada:** Consistente en escrito libre sin fecha de elaboración, signado por el C. [REDACTED] y presentado en las instalaciones de esta dependencia el día 07 (siete) de agosto de 2018 (dos mil dieciocho), mediante el cual reconoce manifiesto ante usted que me era desconocido que tenía que solicitar un permiso por parte de su dependencia para cortar la vegetación (...)", que valoradas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo "El documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa", **por lo que no resulta eficaz para tenerle por subsanada o desvirtuada la infracción contra la legislación ambiental, por no constituir autorización para llevar a cabo el cambio de uso de suelo en el predio afectado, además de que sí constituye confesión de haber realizado dichas actividades en el desconocimiento de la observancia de la legislación aplicable al efecto.** -----



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

- - - IV.- Por lo expuesto, resulta procedente el señalar el C. [redacted] no logró subsanar ni desvirtuar las irregularidades observadas en el acta de inspección No. 0074/2018 y señaladas en acuerdo PRIMERO del emplazamiento No. PFPA/13.5/2C.27.2/031/2018, de fecha 28 (veintiocho) de agosto de 2018 (dos mil dieciocho); violaciones a los numerales artículos 69 fracción I y 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con lo dispuesto por los artículos 120 y 121 de su Reglamento, que puede constituir una infracción a la legislación ambiental de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. -----

- - - V.- Ahora bien, para el efecto de determinar la sanción a la que se hará acreedor el infractor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se toma en consideración: -----

a) **Los daños que se hubieren producido o puedan producirse así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado:** fue llevado a cabo en una superficie de 2Ha (dos hectáreas) el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, dentro de una superficie aproximadamente de 12Ha (doce hectáreas) que ostenta suelo delgado-arcilloso, con afloramiento de piedras y rocas, con textura arcillo-arenoso y pendientes del 30 al 55 %, por la remoción de vegetación forestal (el conjunto de plantas, hongos y vegetación leñosa que crece y se desarrolla en forma natural formando selvas, bosques y otros ecosistemas) llevado a cabo con herramienta manual conocida como machete, según las evidencias encontradas como cortes irregulares en troncos y ramas, de las especies conocidas en la región como huizache, cacahual, parotilla, ozote, espino blanco, rabelero, granjen, chamizo, palo fierro, entre otras, que corresponden al sistema de selva baja caducifolia y sus diámetros oscilaban entre los 06 (seis) y 12 (doce) centímetros, con alturas de 03 (tres) a 07 (siete) metros, diámetros que fueron tomadas de la vegetación aledaña que presenta las mismas características físicas y morfológicas que las afectadas y alturas obtenidas de la directamente de la vegetación tirada y acordonada en el lugar y que no han sido quemadas, afectación que cubrió un volumen total de 18m³ RTA (dieciocho metros cúbicos rollo total árbol); lo anterior, **sin contar con la autorización en materia Forestal emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales.** Habiendo de tomar en cuenta al respecto, que los recursos forestales están considerados como estratégicos para el país, conformados por los bosques, selvas, manglares y otros ecosistemas; por tal razón, es muy importante su protección, fomento y conservación, por lo tanto, al realizar aprovechamientos forestales sin control técnico, se afecta el ecosistema en los siguientes conceptos: i.- Disminuye la captación de agua, ii.- Pérdida de suelo, iii.- Destruye el hábitat natural de especies de flora y fauna, iv.- Modifica la belleza escénica y v.- Hay desplazamiento de fauna silvestre. Lo descrito, **en el predio forestal ubicado en la coordenada georreferenciada [redacted] latitud norte y [redacted] longitud oeste, [redacted] del municipio de Ixtlahuacán del estado de Colima, específicamente dentro del polígono conformado por los siguientes puntos:** -----

Puntos	Latitud Norte	Longitud Oeste
1	[redacted]	[redacted]
2	[redacted]	[redacted]
3	[redacted]	[redacted]
4	[redacted]	[redacted]
5	[redacted]	[redacted]

[Handwritten signature and initials in blue ink]



SECRETARÍA DE
 MEDIO AMBIENTE Y
 RECURSOS NATURALES

6				
7				
8				
9				
10				
11				
12				
13				
14				
15				
16				
17				

b) **La gravedad de la infracción:** Tomando en cuenta que el agua, los bosques y selvas, están considerados como recursos estratégicos de seguridad nacional, los daños causados por los cambios de uso de suelo de terrenos forestales, contribuyen a la deforestación, lo cual trae como consecuencia la pérdida de suelo por la erosión hídrica y eólica, empobreciendo la productividad y reduciendo la infiltración del agua de lluvias a los mantos acuíferos, aumentando los azolves en ríos, arroyos, presas, lagunas e infraestructuras, se pierde el habitat de fauna silvestre motivando el desplazamiento de la misma y en ocasiones la muerte de muchas especies, disminuye la biodiversidad; considerando además que los daños a los recursos forestales inciden en los cambios climáticos y al calentamiento global, por lo cual se pretende reducir al máximo los daños a los ecosistemas forestales que permita el libre tránsito hacia el desarrollo sustentable mediante la cabal observancia de la normatividad forestal ambiental. -----

----- Además de conformidad con el artículo 27 constitucional, párrafo tercero, corresponde a la Nación dictar las medidas necesarias para preservar y restaurar el equilibrio ecológico, no se omite señalar que de conformidad con el artículo 4 párrafo quinto de nuestra carta magna que a la letra dice: "Artículo 4.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. . . Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.", en relación con el artículo 1 del mismo cuerpo legal "**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.(...)", es por ello que, los daños ocasionados por el C. [REDACTED] [REDACTED], privan a la colectividad de un beneficio como lo es el disfrute del medio natural y sus elementos de forma sana, así también, es preciso resaltar que el Poder Judicial de la Federación ha señalado que la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el 'interés social' reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1º de la Constitución Federal, e indicando que las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada, bajo el siguiente tenor: -----

"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA". De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada. [Lo resaltado es propio] -----

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO -----

Amparo en revisión 193/2011. [Redacted] y otro. 15 de marzo de 2012. Unanimidad de votos.
Ponente [Redacted]. Secretario [Redacted] -----

^[2] Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación 19/2012, "violaciones a los derechos humanos incluida la afectación del medio ambiente sano, derivadas del establecimiento de asentamientos humanos irregulares en el Área Natural Protegida 'Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco' y en el polígono que comprende al Patrimonio Cultural de la Humanidad llamado 'Centro Histórico de la Ciudad de México y Xochimilco'". -----

- c) **El beneficio directamente obtenido;** De lo asentado en el acta no se desprende que se haya obtenido algún beneficio económico, máxime cuando de su escrito no se desprenden manifestaciones al respecto, más que la disposición de restaurar lo afectado mediante la implementación de una reforestación; aunado a que no fue él quien atendió la visita de inspección, por lo que no hay información vertida de la entrevista con los inspectores, más allá de la propiedad del terreno inspeccionado. Sin embargo se toma en cuenta el recurso que de conformidad con la Ley Federal de Derechos en su artículo 194-M hubiere destinado para la "recepción, evaluación y dictamen de los estudios técnicos justificativos y, en su caso, la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales", constaba de \$1,592.09 (mil quinientos noventa y dos pesos 09/100 M.N.), tomando en cuenta que las obras inspeccionadas se llevaron a cabo en una extensión que se sitúa en la fracción "II. De más de 1 hectárea hasta 10 hectáreas". Además, se toma en cuenta el recurso no erogado en la realización de los estudios técnicos justificativos correspondientes para la presentación ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y lo destinado a llevar a cabo los usos alternativos del suelo que se propongan con el fin de que sean más productivos a largo plazo, mismos que tendrán que tomar en cuenta la integración de un programa de rescate y reubicación de especies de la vegetación forestal afectadas y su adaptación al nuevo hábitat, así como lo que dispongan los programas de ordenamiento ecológico correspondiente, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables y en consecuencia, el depósito que debieron haber realizado ante el Fondo, para concepto de compensación ambiental para actividades de reforestación o restauración y su mantenimiento, en los términos y condiciones que establezca el Reglamento. -----
- d) **El carácter intencional o no de la acción u omisión;** sin que se desprenda de su escrito presentado en las instalaciones de esta dependencia, el conocimiento previo o la intención que hay tenido de la afectación realizada, se presume la negligencia al llevar a cabo los actos de cambio de uso de suelo anárquicamente, sin el amparo y las medidas dictadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para compensar el daño ocasionado. -----



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

- e) **El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción;** se considera de participación directa toda vez que de su escrito no se desprende manifestación que implique a demás personal. -----
- f) **Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor,** resulta preciso recalcar que esta Autoridad no tiene como atribución calificar las condiciones económicas del gobernado, únicamente las considera, para efecto de determinar el monto de la multa que se impondrá dentro del mínimo y el máximo, sin determinar si la capacidad económica del infractor es alta o baja, pues en las disposiciones jurídicas o criterios jurisprudenciales no existe un tabulador que permita fijarlas, con las cuales se prevean los casos en que se puede arribar a la conclusión de que las condiciones económicas del gobernado son altas, regulares o bajas, dado que nos encontramos ante un aspecto subjetivo cuya apreciación va a depender del criterio que adopte el juzgador, **máxime que el numeral de referencia no obliga a esta Autoridad a calificarlas** y tomando en cuenta que el interesado no aportó documentales con el fin de acreditar las mismas, no obstante que fue requerido en el Acuerdo CUARTO del Emplazamiento, por lo que la determinación de la sanción, estará apoyada en los demás elementos contemplados en el numeral que aquí se desarrolla; considerando además lo mencionado por el entrevistado al momento de entrevistarse con los inspectores de esta dependencia, señalando que nació el día 04 de octubre del año 1930, sus actividades son de campesino para lo que cuenta con un empleado, cuenta con una casa de material de construcción (cemento y tabicón), con dos habitaciones y seis dependientes económicos, cuenta con camioneta propia como medio de transporte y cuenta con los servicios de salud prestados por el Seguro Popular. -----
- g) **La reincidencia.** Una vez revisados los expedientes administrativos que obran en los archivos de esta Delegación, consta que No **es reincidente**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. -----

--- **VI.-** Por consiguiente y en virtud de que los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección No. 0074/2018, de fecha 1º (primero) de agosto de 2018 (dos mil dieciocho), no fueron desvirtuados ni subsanados por el C. [REDACTED], ya que al momento de la inspección y durante la substanciación del procedimiento administrativo que nos ocupa no aportó documentación para el efecto, siendo esta la autorización en materia forestal, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para llevar a cabo el cambio de uso de suelo en terreno forestal, en el **multicitado** predio, en contravención a lo dispuesto por el artículo lo anterior, en contravención a lo dispuesto por los artículos 69 fracción I y 93 de la **Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con lo dispuesto por los artículos 120 y 121 de su Reglamento, que puede constituir una infracción a la legislación ambiental de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;** esta autoridad determina que el C. [REDACTED] incurrir en una infracción a la normatividad ambiental, acorde al término 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que señala **“Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley: VII. Cambiar el uso de suelo de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente”,** en relación a los artículos anteriormente señalados, que a la letra dicen: **“Artículo 69. Corresponderá a la Secretaría otorgar las siguientes autorizaciones: I. Cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por excepción”, “Artículo 93. La Secretaría autorizará el cambio de uso de suelo en terrenos forestales por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos cuyo contenido se establecerá en el Reglamento, los cuales demuestren que la**



5

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

biodiversidad de los ecosistemas que se verán afectados se mantenga, y que la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación se mitiguen en las áreas afectadas por la remoción de la vegetación forestal". Por lo anterior expuesto, una vez valoradas las pruebas agregadas en autos, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, considerando sus condiciones socioculturales, económicas y el hecho de haber actuado de manera negligente, así como la no reincidencia a la infracción, y una vez expuestos de manera clara y precisa los argumentos por parte de esta autoridad para la emisión del caso concreto, aplicando las leyes expedidas con anterioridad al hecho, es por ello que esta autoridad de conformidad con lo que señala la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en el "Artículo 156. Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta Ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones: I. Amonestación" determina imponer sanción administrativa consistente en AMONESTACIÓN. -----

- - - Se exhorta y apercibe al infractor, para que en lo sucesivo se abstenga de seguir cometiendo infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Reglamento de la anterior, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, ya que caso contrario podrá hacerse acreedor a sanciones más elevadas. -----

- - - VII.- Con fundamento en el artículo 159 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dice: "ARTICULO 159. Cuando la Secretaría determine a través de las visitas de inspección, que existen daños al ecosistema, impondrá como sanción mínima al responsable la ejecución de las medidas de restauración correspondientes...", así como con lo dispuesto en el artículo 156 fracción VII de la misma ley "Artículo 156. Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta Ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones: VII. Establecimiento de medidas de restauración en el área afectada"; así como el 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente "ARTÍCULO 169.- La resolución del procedimiento administrativo contendrá: II. Las medidas que el responsable deba llevar a cabo para corregir las deficiencias, violaciones o irregularidades observadas" y a efecto de evitar futuros daños, deberá el C. [REDACTED]

[REDACTED] llevar a cabo **INMEDIATAMENTE LA MEDIDA TENDIENTE A LA RESTAURACIÓN DEL SITIO AFECTADO**, dentro del polígono del predio forestal ubicado en la **coordenada georreferenciada [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, [REDACTED] del municipio de Ixtlahuacán del estado de Colima** a como se encontraba en su estado original antes de haberse realizado el cambio de uso de suelo en terrenos forestales sin contar con la autorización correspondiente, por lo que deberá poner en práctica la **ejecución de medidas de RESTAURACIÓN FORESTAL**, lo anterior atendiendo a la terminología señalada en el artículo 7, fracción LVI, que a la letra dice: "**LVI. Restauración forestal: Conjunto de actividades tendientes a la rehabilitación de un ecosistema forestal para recuperar parcial o totalmente sus funciones originales**", y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º párrafo primero, 3º fracción I, 10, 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; esta autoridad ordena **RESTITUIR A SU ESTADO BASE** los hábitats, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales afectados, así como evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente, ya que actualmente existe riesgo de pérdida de suelo, erosión de la tierra, afectación de la flora, desplazamiento de fauna que habita en el lugar y asimismo, puede azolvar el predio inspeccionado. Cabe destacar que, de conformidad con el artículo 13 de la Ley en comento: -----

(...) "La reparación deberá llevarse a cabo en el lugar en el que fue producido el daño.

Handwritten signature and initials in blue ink.

Large handwritten signature in blue ink.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Los propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se haya ocasionado un daño al ambiente, deberán permitir su reparación, de conformidad a esta Ley. El incumplimiento a dicha obligación dará lugar a la imposición de medios de apremio y a la responsabilidad penal que corresponda.

Los propietarios y poseedores que resulten afectados por las acciones de reparación del daño al ambiente producido por terceros, tendrán derecho de repetir respecto a la persona que resulte responsable por los daños y perjuicios que se les ocasionen."

- - - Toda vez que con base en las afectaciones y cambios adversos descritos en el acta de inspección, se determina la factibilidad de la restitución natural y vegetal al estado en que se encontraba el sitio previo a la intervención de las herramientas mediante la reforestación y reintegración de los elementos naturales removidos, contribuyendo para lo anterior con la propuesta de acciones y/o medidas de reparación y/o compensación del daño, calendarizadas, a través de la presentación de un Programa de Restauración que deberá llevarse a cabo en el lugar en el que fue producido el daño, que describa las acciones tendientes a la restauración de la superficie afectada, mismo que deberá contemplar como mínimo lo siguiente: -----

- a) Plano georreferenciado en proyección UTM, zona 16, Datum WGS84, de ubicación del predio donde se llevará a cabo la restauración.
- b) Descripción de las acciones para la reintegración de los elementos naturales removidos.
- c) Descripción de la técnica o metodología instrumental para la reforestación de la superficie a restaurar en donde se llevó a cabo el cambio de uso de suelo de terrenos forestales con la remoción de la vegetación forestal, para reintegrarlas a sus condiciones originales y las cuales deberán establecerse como áreas de conservación.
- d) Especies y número de ejemplares por especie a utilizar en las actividades de reforestación.
- e) Acciones para garantizar una sobrevivencia mayor o igual al 80% de los ejemplares plantados en las acciones de reforestación.
- f) Acciones de conservación y mantenimiento de los ejemplares plantados.
- g) Calendarización de las actividades a desarrollar dentro del Programa de Restauración.
- h) Memoria fotográfica.

- - - De conformidad con lo previsto en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo aplicado supletoriamente a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **se concede un plazo de 10 (diez) días hábiles**, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente Resolución Administrativa, **para que presente el citado Programa de Restauración ante esta Delegación Federal, con la finalidad de que sea evaluado por el área técnica de esta Unidad Administrativa**.-----

- - - Asimismo, una vez que sea evaluado dicho programa, en los términos del artículo 169 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente **deberá notificar a esta Procuraduría Federal el cumplimiento de éste en un plazo máximo de 05 (cinco) días**, contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo otorgado para ello, para que posteriormente, personal de ésta Delegación, realicen la verificación correspondiente de la implementación de las medidas de restauración, apercibiéndolo de que en caso de incumplimiento, esta autoridad federal podrá imponer las sanciones por cada día que transcurra sin que cumpla con la medida impuesta y determinar la Suspensión Definitiva-Total del lugar inspeccionado, aunado al hecho que el incumplimiento de lo anterior constituye un delito de conformidad con lo dispuesto por el 420 Quater fracción V del Código Penal Federal, por lo que esta unidad administrativa se reserva el derecho de presentar querrela en su contra ante la Procuraduría General de la República.-----



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

- - - **VIII.-** De igual forma y tomando en consideración que existe riesgo de deterioro a los ecosistemas forestales, por las actividades de cambio de uso de suelo sin contar con la opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal, ni con los estudios justificativos que demuestren que no se compromete la biodiversidad, ni se provocará la erosión en los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación, y que los usos alternativos del suelo que se propongan sean más productivos a largo plazo, es por ello que esta autoridad federal en ejercicio de sus atribuciones, determina imponer como **SANCIÓN** con fundamento en lo señalado por el artículo 156 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la **Suspensión Temporal-Total de toda actividad de cambio de uso de suelo en el predio afectado**, medida que será retirada de contar con la correspondiente autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para llevar a cabo el cambio de uso de suelo en Terrenos Forestales. -----

- - - Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares de los infractores, por lo anterior y con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y se: -----

RESUELVE:

- - - **PRIMERO.-** Por lo anterior expuesto, fundado y motivado, esta autoridad determina **imponer sanción administrativa al C. [REDACTED], consistente AMONESTACIÓN.** - -

- - - **SEGUNDO.-** Se apercibe al C. [REDACTED] para que lleve a cabo la restauración del predio, informando a esta autoridad en los términos del **Considerando VII** de la presente resolución, con fundamento en el artículo 156 fracción VII y 159 primer párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como con el 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. -----

- - - **TERCERO.-** Se determina imponer como **SANCIÓN** con fundamento en lo señalado por el artículo 156 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la **Suspensión Temporal-Total de toda actividad de cambio de uso de suelo en el predio afectado**, medida que será retirada de contar con la correspondiente autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para llevar a cabo el cambio de uso de suelo en Terrenos Forestales. -----

- - - **CUARTO.-** En el mismo sentido, se **exhorta y apercibe al C. [REDACTED]** para que en lo sucesivo se abstenga de seguir cometiendo infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Reglamento de la anterior, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, ya que caso contrario podrá hacerse acreedor a sanciones más elevadas. -----

- - - **QUINTO.-** Con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se les indica que disponen de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, para interponer el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución, que es el de **Revisión.**-----

- - - **SEXTO.-** Con fundamento en los artículos 75, 76 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tórnese copias certificadas de la presente resolución con los insertos necesarios a la



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado, para que se realice el cobro de la multa impuesta, y una vez ejecutada la misma, se sirva comunicarlo a ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima. Lo anterior una vez transcurrido el termino de 45 (cuarenta y cinco) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente, para presentar el pago correspondiente ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente sin que este obre agregado a autos del expediente citado al rubro.-----

- - - **SÉPTIMO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se les hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Avenida Rey Colimán número 425 cuatrocientos veinticinco, Zona Centro, en el Municipio de Colima, Colima-----

- - - Dígasele al particular, que con fundamento en lo que establecen los artículos 3°, 5°, 6°, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal.-----

- - - **OCTAVO.-** Con fundamento en lo que establecen los artículos 167 Bis fracción II y el 167 Bis 3 párrafo último de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente al C. [REDACTED] por rotulón colocado en los estrados (tablero) de esta Delegación Federal, en virtud de que no designó domicilio en esta Ciudad de Colima, lugar donde tiene su Sede la presente Unidad Administrativa, pese a que se le solicitó mediante el Acuerdo SÉPTIMO de su emplazamiento, donde se le hizo saber que de lo contrario, las notificaciones aún las que debieran ser personales, se le realizarían por rotulón colocado en los estrados (tablero) de esta Delegación Federal. (Debiéndose dejar copia con firma autógrafa de la presente Resolución Administrativa).-----

- - - Así lo resolvió definitivamente y firma el **C. Dr. Ciro Hurtado Ramos**, en su carácter de Delegado de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima.-----

Atentamente.
**EL DELEGADO DE LA PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE COLIMA**

DR. CIRO HURTADO RAMOS

Para la contestación o aclaración favor de citar el Número de Expediente Administrativo.
CHR/ZDCR/nshm



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Expediente No.

PFPA/13.3/2C.27.2/0067-18

Resolución Administrativa No. PFPA13.5/2C27.2/0067/18/0213

SIENDO LAS 09 (nueve) HORAS 10 (diez) MINUTOS DEL
DÍA 08 (ocho) DE Noviembre DEL AÑO 2018 (DOS MIL
DIECIOCHO), LA SUSCRITA LICDA. NORMA SUGEY NAVARRO MARTÍNEZ, NOTIFICADORA
ADSCRITA A LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN EL ESTADO DE COLIMA, CON NÚMERO DE CREDENCIAL PFPA/COL/011/2018 EXPEDIDA POR
EL DR. CIRO HURTADO RAMOS, TITULAR DE ÉSTA DELEGACIÓN, Y A EFECTO DE DAR
CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO DENTRO DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.
PFPA13.5/2C27.2/0067/18/0213 DE FECHA 31 (TREINTA Y UNO) DE OCTUBRE DE 2018 (DOS MIL
DIECIOCHO), PROCEDO A NOTIFICARLE POR ROTULÓN EL CITADO ACUERDO AL C. [REDACTED]
[REDACTED] POR LO QUE EN ESTE MOMENTO, CON FUNDAMENTO EN LO
DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 167 BIS FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO
ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE SE PROCEDE A FIJAR EN LOS ESTRADOS DE
ESTA DELEGACIÓN FEDERAL LA PRESENTE NOTIFICACIÓN, LA CUAL CONTIENE EL
PLURICITADO ACUERDO DICTADO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO
PFPA/13.3/2C.27.2/0067-18 EN MATERIA FORESTAL. -----

-----CONSTE-----


LA NOTIFICADORA

SIN TEXTO